



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala de Decisión Laboral

Villavicencio, dos de mayo dos mil veinticuatro.

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario laboral – única instancia.
<b>Parte demandante:</b>	Jorge Enrique Briceño Sicacha y Julia Helena Carrillo.
<b>Parte demandada:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
<b>Intervinientes:</b>	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANJE.
<b>Radicación:</b>	50001310500120170034001(2019-041)
<b>Fecha de decisión:</b>	Sentencia del 15 de febrero de 2019
<b>Motivo:</b>	Consulta de sentencia totalmente adversa a las pretensiones del beneficiario.
<b>Tema:</b>	Incremento del 14% de la mesada pensional por cónyuge a cargo.
<b>M. Sustanciador:</b>	Kennedy Trujillo Salas
<b>Fecha de reparto:</b>	26/02/2019
<b>Fecha de admisión:</b>	04/03/2019 – Redistribución 11/02/2022.
<b>Fecha de registro:</b>	26/04/2024
<b>ACTA:</b>	14SDL03-02/05/2024

### El asunto.

Procede la Sala a resolver la consulta de la sentencia de 15 de febrero de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1. Síntesis de la demanda y de la contestación o respuesta a la demanda.**

Jorge Enrique Briceño Sicacha y Julia Helena Carrillo a través de apoderado judicial, reclaman de la judicatura se declare que el señor Briceño le asiste el derecho al reconocimiento y pago mensual del incremento del 14% de la pensión de vejez por cónyuge dependiente económicamente; así como el retroactivo, consecuencia de ello, se condene a pagar el correspondiente incremento en forma retroactiva y debidamente indexado.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: contrajo matrimonio por el rito religioso el 23 de diciembre de 1978 en la parroquia Santa Inés de Villavicencio con la señora Julia, con la cual procreó a Angelo Briceño Carrillo, Alexander Briceño Carrillo, Jhon Fredy Briceño Carrillo y Wilaon Arley Briceño Carrillo; vínculo que actualmente continua vigente y registrado en el folio número 204 del tomo 93 del 14 de agosto de 1979 de la notaría sexta de Bogotá; que el señor Briceño es quien provee el sustento para la familia, inclusive para su esposa, quien no tiene trabajo, renta o pensión alguna por lo que depende económicamente de él; que mediante resolución 045994 del 28 de julio de 2009 fue pensionado por el ISS hoy COLPENSIONES a partir del 20 de febrero de 2007; que el 7 de junio de 2012 realizó solicitud con la cual pretendía el reconocimiento de los incrementos de la mesada pensional por el 14% por cónyuge a cargo, que a la fecha corresponde a un salario mínimo, recibiendo la negativa por parte de la entidad; que se demuestra que cumple con los requisitos exigidos por la ley según el acuerdo 049 de 1990 para causar el derecho a recibir los incrementos. (5-18)

La demanda fue presentada el 30 de junio de 2017 (1); fue admitida con auto del 20 de septiembre de 2017, dándosele trámite de única instancia (19-20), decisión notificada en forma personal a COLPENSIONES el 17 de octubre del mismo año (21).

COLPENSIONES en su respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones porque no existen fundamentos facticos ni jurídicos, pues el demandante no cumple con los requisitos para acceder a lo solicitado. Admite por cierto que mediante resolución 045994 del 28 de julio de 2009 el señor Briceño fue pensionado por el ISS hoy COLPENSIONES a partir del 20 de febrero de 2007, que el 7 de junio de 2012 realizó solicitud con la cual pretendía el reconocimiento de los incrementos de la mesada pensional del 14% por cónyuge a cargo, que a la fecha corresponde a un salario mínimo, recibiendo la negativa por parte de la entidad; los restantes no le constan. Propuso las excepciones previas de mérito de inexistencia del derecho o cobro de lo no debido, prescripción del derecho; prescripción de los incrementos y mesadas no solicitados oportunamente, no hay lugar al cobro de los intereses moratorios y no hay lugar a la indexación. Su defensa descansa en que: el régimen contemplado en la ley 100 de 1993, condena las prestaciones que hacen parte del régimen de prima media con prestación definida, sin que dentro de las mismas se encuentren los incrementos pensionales por personas a cargo, toda vez que el sistema financiero del sistema consagrado en dicha norma se concibió sobre la base de que cada persona cimiento si pensión con los aportes que realice durante su vida laboral. El objeto de dicha ley es garantizar a la población el amparo de las contingencias derivadas de la pensión de vejez, invalidez y muerte, a través de un sistema de reconocimiento de prestaciones, la viabilidad depende de que estos sean únicamente los que están consagrados en la misma ley. En ese sentido mediante circular interna No. 01 de 2012 la entidad se pronuncio sobre los incrementos pensionales y al respecto considera, que desaparecieron de la vida jurídica a partir del 1 de abril de 1994, en primer lugar, por no hacer parte de las prestaciones reconocidas en el nuevo régimen de que trata la ley 100 y en segundo lugar, por no estar contemplados entre los derechos que por excepción señala el artículo 36 de la misma disposición legal. Señala además que, debe tenerse en cuenta la fecha en la que le fue reconocida la pensión de vejez, mediante acto administrativo ya que de esta depende el incremento. (22-31)

Con auto de 17 de septiembre de 2018 se dispuso tener por contestada la demanda y se citó a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio -Art. 77 del CPTSS.

En auto del 2 de octubre de 2018, el despacho hace un control de legalidad, aclarando que el trámite dado a la presente demanda corresponde a un ordinario de primera instancia y no a un ordinario de única instancia, irregularidad que vulnera el debido proceso, declarando nulidad de lo actuado a partir de la notificación del 17 de octubre de 2017, conservando validez el reconocimiento de personería; dispuso tener a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y dispuso fijar nueva fecha para realizar audiencia del artículo 72 del CPTSS.

Tramite que se surtió el 15 de febrero de 2019, se tuvo por contestada la demanda, no fue posible la solución concertada del asunto, no había excepciones previas por resolver, ni se advirtieron medidas de saneamiento que adoptar, se fijó el litigio, a petición de la parte demandante se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda; a petición de la parte demandada el interrogatorio del demandante Jorge Briceño, se negó el testimonio de Julia Helena Carrillo Bareño ya que es demandante en el asunto; se practicaron las pruebas, se cerró el debate probatorio, se oyeron las alegaciones y se dictó la sentencia. (50-54)

## **2. La decisión.**

El a quo resolvió:

**1.- NEGAR** el incremento del 14% por la cónyuge a cargo sobre el monto de la pensión percibida por el señor JORGE ENRIQUE BRICEO SICACHA, conforme a las razones que motivan la presente providencia.

**2.- ABSOLVER** a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las suplicas

enervadas en su contra por los señores JORGE ENRIQUE BRICEO SICACHA y JULIA HELENEA CARRILO BAREÑO.

**3.- CONDENAR** en costas del proceso a los demandantes, en favor de la entidad demandante. Liquídense por secretaría.

**4.-FIJAR** la suma de \$300.000, por concepto de agencias en derecho.

**5.- CONSULTAR** la presente sentencia con la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en caso de no ser apelada.”

Decisión que funda en que, el artículo 36 de la ley 100 estableció el régimen de transición a efectos de no hacer mas gravosa la situación de las personas que al entrar en vigencia dicha ley tuviera un alta expectativa de obtener una pensión, ya que la nueva ley aumentaba las exigencias para acceder a la pensión de vejes y el reconocimiento de dicha prerrogativa; así entonces las personas que tenían expectativa con fundamento en normas anteriores al 1 de abril de 1994 que eran 35 años o mas de edad, tratándose de mujeres o 40 años o más de edad en tratándose de hombres o en su defecto tuviera 15 años o más de servicios, estarían cobijados por el régimen de transición; en razón de lo anterior y por cumplir los requisitos para ello dispuestos, al estar el señor Jorge Briceño beneficiado de ese régimen de transición le fue reconocida la pensión de vejez desde el 20 de febrero de 2007 en cuantía de \$333.700 mensuales, en aplicación del régimen de transición.

El decreto 758 de 1990 norma vigente antes de la vigencia de la ley 100, contemplaba en su artículo 21 un beneficio que corresponde a un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de la forma que a continuación se relacionan: “b- En un 14% sobre la pensión mínima legal por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, los incrementos por estos conceptos no podrán exceder del 42% de la pensión mínima legal”, incremento que reclama el demandante y su esposa, por ser dependiente económica de él.

Los requisitos que exige la norma para el reconocimiento del incremento, recibir una mesada correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente y que la compañera o compañero dependa económicamente del pensionado, que no tenga ningún ingreso de ninguna índole, una vez analizadas las pruebas recaudadas, encuentra el despacho debidamente acreditado que el señor Briceño le fue reconocida la pensión de vejez la cual corresponde a un salario mínimo vigente para la época, conforme aparece en la resolución 045994 de 2009, en lo que se refiere a la dependencia económica de la señora Julia Helena, la parte demandante tenía la carga probatoria incluso para la época del reconocimiento de la pensión de vejez, dado que la justificación de ese incremento tiene como fundamento ayudar al trabajador a solventar la carga familiar que llevaba cuando era trabajador y cuando tenía la calidad de pensionado que por lo general es inferior la mesada pensional al salario que puede devengar mensualmente. De entrada se advierte que no se logró acreditar la dependencia económica por la parte actora mucho menos para la época en que se reconoció la pensión, que le correspondía conforme lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, las pruebas que se allegaron al expediente se tiene; acta de matrimonio que no tiene el alcance para demostrar esa dependencia económica, ni siquiera demuestra la convivencia de unión, tampoco demuestra la dependencia la historia clínica que se aporta de la señora Helena, eso no da alcance a la dependencia económica, lo idóneo para el caso hubiese sido los testimonios pero no fueron solicitados por la parte demandante para efectos de probar el asunto, el despacho considera que no se probó la dependencia económica por lo que se negaran las pretensiones y se absolverá a COLPENSIONES, por ello se abstiene de resolver las excepciones dado que no hay ningún derecho que se reconozca.

### **3. La consulta.**

El a quo concedió el grado jurisdiccional de consulta dado que es una sentencia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador y no fue apelada.

### **4. Las alegaciones.**

El expediente no registra alegaciones (78). Sin embargo, la ANJE interviene para indicar entre otras cosas que la Corte Constitucional en sentencia SU140-2019 determinó que los incrementos pensionales, previstos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990 fueron derogados a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, razón por la cual dicha norma no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a la pensión con posterioridad a la vigencia de esta ley, como ocurre en el presente caso. Adicionalmente, por tratarse de beneficios que no cuentan con respaldo financiero, se oponen al acto legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política y por ende tampoco es viable su reconocimiento. Igualmente solicita sentencia anticipada en el presente asunto, toda vez que no tiene ningún sentido discutir un asunto sobre el cual la Corte Constitucional se pronunció, que lo único que genera es desgaste y congestión judicial, informando que COLPENSIONES enfrenta aproximadamente 12.000 procesos en los que se demanda los incrementos pensionales del decreto 758 de 1990, que la corte encontró que fueron derogados y expulsados del ordenamiento jurídico.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2019 (50-51) la titular del despacho a quien fue repartido el asunto de la referencia (2), resolvió en lo pertinente declarar extemporánea la petición de sentencia anticipada elevada por la ANJE.

## **II. MOTIVACIÓN**

### **1. Los presupuestos procesales.**

Esta Corporación es competente para resolver la consulta atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 3 y 69 del CPTSS. No se atisba la existencia de causas de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

### **2. Sobre el problema a resolver.**

Para resolver la consulta, precisa la Sala determinar si Jorge Enrique SÁCHICA cumple con los requisitos exigidos por la ley para que le sea reconocido el incremento pensional del 14% de la mesada pensional, por cónyuge a cargo y en caso afirmativo, el correspondiente pago del retroactivo debidamente indexado.

Para el a quo la respuesta es negativa toda vez que la parte demandante no logró demostrar uno de los requisitos exigidos para ser beneficiario del incremento deprecado, esto es, la dependencia económica de la cónyuge.

Para la Sala, la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento del incremento pensional reclamado, pues su derecho pensional se causó con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, cuando se encontraba derogado el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia por esta razón.

**Sobre el incremento pensional por cónyuge a cargo – acuerdo 049 Art. 21 decreto 758 de 1990 -.**

El Decreto 758 de 1990 en el artículo 21<sup>1</sup>, estableció los incrementos pensionales por personas a cargo, en un 7% por cada uno de los hijos menores de 16 años y de 18 años si son estudiantes o por cada hijo inválido no pensionado de cualquier edad y; en un 14% por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario, que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión. Incrementos mensuales que no podrían exceder del 42% de la prestación mínima legal y que los mismos no formaban parte integrante de la pensión de

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.** Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y, b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.

invalidez o de vejez que reconoce el ISS según lo preceptuado en el artículo 22 *ibídem*<sup>2</sup>.

Sobre la vigencia de tales incrementos la jurisprudencia laboral como la constitucional - CC T-456 de 2018 y SU 140 de 2019<sup>3</sup>, y CSJ SL2061-

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.** Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.

<sup>3</sup> **ANÁLISIS SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 758 DE 1990**

### 3.1 La derogatoria tácita (y la orgánica)

Al proferir la Ley 100 de 1993 el Legislador dispuso, en su artículo 289, que: “La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2° de la Ley 4ª de 1966, el artículo 5° de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen” En otras palabras, además de fijar la fecha para su vigencia, con el artículo 289 de la Ley 100 el Legislador previó: i) el respeto de los derechos adquiridos bajo el régimen anterior a ella; ii) la derogatoria expresa de varias normas; y iii) la derogatoria tácita de todas las normas que le fueran contrarias. Al no estar el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dentro de las normas expresamente derogadas por el artículo 289 de la Ley 100, corresponde a la Corte verificar si dicha norma pertenece o no a las que fueron tácitamente derogadas por la ley o por otras normas que hayan modificado ésta última con posterioridad. Para el efecto, previa una sucinta caracterización de los distintos tipos de derogatoria tácita previstos en el ordenamiento, la Corte estudiará el mentado artículo 21 del Decreto 758 de 1990 a la luz de las distintas normas que pudieren eventualmente suponer su derogatoria tácita.

(...)

Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos. Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

Ahora bien, como ya se dijo, con la promulgación de la Ley 100 de 1993 el sistema de pensiones hasta entonces vigente sufrió una transformación sustancial cuyo carácter exigió el establecimiento de un régimen de transición que regulara la conversión del sistema anterior al nuevo que lo reemplazó (supra 2.10). Se insiste en que esta transición legislativa partió de la base de que, si bien el legislador tenía la facultad de transformar el sistema de pensiones, el cambio inherente a tal mutación no podía afectar desproporcionadamente a aquellas personas que ya se hubieren hecho a derechos pensionales de vejez o, más especialmente, a una expectativa legítima, de corto plazo sobre los requisitos que debían cumplir para acceder a dicha pensión en las condiciones previstas por el régimen anterior.

Ciertamente, si no hubiera existido la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior a la Ley 100, no habría existido la necesidad de prever un régimen de transición cuyo objeto consistió en establecer un mecanismo para valorar las expectativas de las personas que, no habiendo todavía llegado a adquirir el derecho de pensión bajo el sistema pensional anterior, se enfrentaban a un trascendental cambio normativo que podía afectar su proyecto de vida en el mediano plazo, en forma desproporcionada frente de la situación de aquellos que se hallaban al inicio de su vida. No sin razón, según la jurisprudencia, uno de los propósitos de los regímenes de transición legal es el de “*salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior*”; o, en palabras recientes de la Corte que refieren puntualmente al caso sub examine: “*el régimen de transición busca primordialmente evitar que quienes tenían a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, una legítima expectativa de acceder en un corto plazo a la pensión de vejez, dejen de tener acceso a la misma por nuevas condiciones y requisitos consagrados en la normativa que entra a regir. Así que protege, en primer lugar, el acceso a la pensión manteniendo los requisitos previamente consagrados (edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas) y, además, una garantía mínima de continuidad en lo que se esperaba recibir, esto es, el monto de la pensión.*”

Con dicho propósito, la Ley 100 de 1993 dispuso la ultractividad de unos determinados aspectos del sistema pensional anterior, para ciertas personas y por cierto tiempo, protegiendo las expectativas legítimas de tales personas en tanto éstas se refirieran exclusivamente a la adquisición del **derecho a la pensión**. La Ley 100 previó entonces que algunas normas del sistema pensional anterior conservaran su vigencia, solamente para algunas personas que el legislador concibió como susceptibles de haber ya adquirido una expectativa legítima en cuanto a las características de la pensión que eventualmente adquirirían en un mediano plazo. En el anterior orden, la subsistencia normativa que ordenó la Ley 100 se limitó estrictamente a tres asuntos: (i) la edad para acceder a la pensión, (ii) el tiempo de servicios cotizado y (iii) el monto de la pensión/tasa de reemplazo, previendo que todos los demás aspectos relacionados con el acceso a la pensión de vejez se rigieran por la nueva ley. Eso es lo que literalmente se desprende del inciso 2° del citado artículo 36 cuando, se reitera, establece que:

“La [i] edad para acceder a la pensión de vejez, el [ii] tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el [iii] monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más

2021- han señalado que los incrementos pensionales, no tienen vocación de permanencia del derecho principal - pensión de vejez o invalidez, en razón a que tal beneficio se extinguió con la derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, por cuanto el acrecentamiento de la mesada pensional, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco es susceptible de ultractividad por virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 y que no podían ser invocados como derechos adquiridos, a menos que se hubieran causados antes de la expedición de la Ley 100 de 1993. en vigencia del régimen general del Seguro Social; o, dicho de otra manera, que los incrementos pensionales por persona a cargo de que trata el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, fueron objeto de derogatoria orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Si bien en casos anteriores, el órgano de cierre de esta especialidad aplicaba la normatividad sobre el reconocimiento de los incrementos pensionales como el que se solicita en el caso que nos ocupa; la Corte Suprema de Justicia - SL2061-2021, acogió la jurisprudencia constitucional – CC SU 140 de 2019, y, por ende, abandonó la doctrina anterior – CSJ SL 29741 del 5 de diciembre de 2007, SL 36345 del 10 de agosto de 2010, SL1975-2018, SL2334, SL2955 y SL3100-2019<sup>4</sup>, de

---

años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.” La exclusiva ultractividad de los mentados requisitos de edad y tiempo de servicio o de cotización y monto de pensión, así como la aplicación de la Ley 100 de 1993 a partir del 1º de abril de 1994 para todos los demás aspectos, ha sido materia de reiterado pronunciamiento por parte de la Corte a lo largo del tiempo. Veamos: (...) En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd<sup>4</sup>. La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisibles cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”. En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el derecho principal de pensión pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente desapareció para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.

<sup>4</sup> Procedencia del incremento del 14% por persona a cargo Se advierte que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36. Lo anterior, fue fijado por

manera que hoy no es posible, como sí ocurrió en procesos anteriores, aplicar el principio mínimo fundamental de situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política<sup>5</sup>, en la medida que sobre la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales, existe uniformidad de doctrina - CSJ SL4599-2019 y SL207-2022.

Conforme con la jurisprudencia citada son cuatro los requisitos que deben demostrarse para acceder a los incrementos reclamados: **1.** la calidad de pensionado por vejez o invalidez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990; **2.** que la pensión de vejez o invalidez, se causó antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, que su reconocimiento no se generó en virtud de la aplicación del régimen de transición; **3.** la calidad de compañera permanente o cónyuge del pensionado, y **4.** que la misma depende económicamente del accionante en su condición de pensionado y que no percibe ningún tipo de pensión ni renta.

En el presente asunto, lo acreditado es que el ISS mediante resolución 045994 de 2009 le reconoció pensión de vejez al señor Briceño a partir del 20 de febrero de 2007 (5), por ser beneficiario del régimen de transición, razón por la que se colige, el demandante no tiene el derecho al reconocimiento del incremento pensional reclamado, pues su derecho pensional se causó con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, cuando se encontraba derogado el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

---

esta Corporación en providencias CSJ SL, 27 julio 2005, radicación 21517, CSJ SL, 5 diciembre 2007, radicación 29741 y CSJ SL, 10 agosto 2010, radicación 36345.

<sup>5</sup> **Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Conforme lo expuesto, se confirmará la sentencia objeto de consulta.

**3. Las costas.**

Sin costas por tratarse de una consulta.

**III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia de 15 de febrero de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Firmado Por:

**Kennedy Trujillo Salas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Villavicencio - Meta**

**Delfina Forero Mejia**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bc716c822f59ba87623000d89629e41794e8a9ef486072b1b8149413b493dd**

Documento generado en 03/05/2024 07:15:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**